CACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXIII - MES X

Caracas, viernes 12 de julio de 1996

Número 35.999

SUMARIO

Congreso de la República

Ley del Banco de Comercio Exterior.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la Orden Francisco de Miranda, en su Primera, Segunda y Tercera Clase a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se conceden exequaturs.

Resolución por la cual se otorga el consentimiento solicitado por la Honorable Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la apertura de una Oficina Consular Honoraria de ese país en Lecherías, con circunscripción consular en el Estado Anzoátegui.

Resolución por la cual se otorga el consentimiento solicitado por la Honorable Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para la apertura de una Oficina Consular Honoraria de ese país en Valencia, con circunscripción consular en el Estado Carabobo.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se designa al ciudadano Miguel Quintero Rojo, Director de Averiguaciones Administrativas a partir del 8 de junio de 1996.

Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se acuerda con cargo a la partida "Rectificaciones al Presupuesto", una rectificación imputable a la Procuraduría General de la República.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se conceden los dos (2) años de prórroga en el servicio activo a los ciudadanos Coronel (Ej.) Marcos Porras Andrade, Coronel (Ej.) Isbel Ramón Tortolero Guedes, Capitán de Navío (Arm.) Freddy José Rivas Pacheco y Coronel (GN) Pablo Escalante Troconis.

Resolución por la cual se designa al General de Brigada (Ejército) Eumenes Josué Fuguet Borregales Director Interino de la Dirección General del Ministerio de la Defensa.

Resolución por la cual se designa al General de Brigada (Ejército) Eduardo César Mejías Itriago, Director de Secretaría del Ministerio de la Defensa.

Resolución por la cual se designa al General de Brigada (Ejército) Lucas Enrique Rincón Romero, Director General Sectorial de Administración en la Dirección General del Ministerio de la Defensa.

Resolución por la cual se designa al Coronel (Ejército) Jorge Luis García Carneiro, Comandante General de la Sede del Ministerio de la Defensa en la Dirección General de ese Ministerio.

Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se procede a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para las empresas pertenecientes a la rama de actividad de la Industria de Artes Gráficas, Similares y Conexos, que operan a escala local para el Municipio Caroní del Estado Bolívar, con el objeto de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo.

Ministerio de Justicia

Resolución por la cual se designa para ocupar el cargo de Directora de Personal de este Despacho, a la ciudadana doctora Nelly Carrero de Gimón. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Gobernación del Distrito Federal

Decreto Nº 214, mediante el cual se designan miembros de la Junta Directiva de la Fundación Vivienda Distrito Federal (FUNVI-D.F.), a los ciudadanos que en él se mencionan.

Decreto Nº 215, mediante el cual se designan miembros de la Junta Directiva de la Fundación para el Abastecimiento Alimentario Solidario del Distrito Federal (FUNAS) a los ciudadanos que en él se señalan.

Consejo de la Judicatura

Resolución por la cual se designa a la abogada Iraís Delia Grúber de Balliache, Directora de Personal del Organismo.

Resolución por la cual se delega en el Director de Servicios Administrativos y de Apoyo de este Consejo, Contador Público José B. Suárez Grillo, la firma de las órdenes de pago que en ella se indican.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alberto Silva Aristeguieta, Delegado Especial en Nueva York de este organismo.

Consejo Supremo Electoral

Resolución por la cual se dictan las Normas Reglamentarias de la Constitución de Grupos de Electores para la Elección de Diputados Uninominales al Congreso Nacional por los Circuitos 6 y 8 del Estado Miranda a realizarse el 4 de agosto de 1696. (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se dispone que la fecha para la constitución de los Grupos de Electores que pretendan participar en las Elecciones para Diputados Uninominales al Congreso de la República para los Circuitos 6 y 8 del Estado Miranda el día 4 de agosto del presente año será en el lapso comprendido entre los días 9 al 15 de julio del año en curso. (Se reimprime por error material del ente emisor).

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA DECRETA

la siguiente,

LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

De la Creación, Naturaleza Jurídica, Duración y Objeto

Artículo 1º

Se crea el Banco de Comercio Exterior, institución financiera de capital mixto, con forma de compañía anónima, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2º

El Banco de Comercio Exterior tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Dicho plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que se acuerde su fusión, liquidación o se ordene su extinción.

Artículo 3º

El Banco del Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con autorización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficimas de representación en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 4º

El Banco tiene por objeto el financiamiento, promoción de inversiones y exportaciones, asesoría y prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales, todo ello dentro de los lineamientos de las políticas que con relación al comercio exterior fije el Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Del Capital y las Acciones

Artículo 5º

El capital suscrito del Banco de Comercio Exterior será el equivalente en bolívares a la cantidad de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$. 200.000.000,00). El capital pagado será el que resulte de los aportes en efectivo y en créditos u otros activos a que se refieren los artículos 45, 46, 47, y 48 de esta Ley y será al menos la suma equivalente a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 100.000.000,00), a la tasa de cambio aplicable a estos efectos a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de una "cesta de divisas" conformada por monedas duras, con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el Bolívar sufra una depreciación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva.

Artículo 6º

El capital del Banco de Comercio Exterior estará dividido en acciones de Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00), cada una, las cuales serán nominativas, no convertibles al portador. En caso de que existan diversos titulares de una acción, sólo se reconocerá a uno de ellos a los fines de la representación. Cada acción dará derecho a un voto y a iguales dividendos o beneficios derivados de las utilidades netas que obtenga el Banco.

Queda a salvo la posibilidad de emitir acciones privilegiadas, según lo decida la Asamblea de Accionistas, en cuyo caso éstas otorgarán los derechos que acuerde la Asamblea que apruebe su emisión.

Parágrafo Único: El Patrimonio del Banco de Comercio Exterior no podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) de su activo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 7º

Las acciones podrán ser adquiridas:

- a) Por la República y demás entes referidos en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Crédito Público;
- b) Por personas jurídicas de carácter internacional, en las cuales sea Accionista el Estado Venezolano;
- c) Por personas naturales o jurídicas nacionales;
- d) Por personas naturales o jurídicas nacionales, a tenor de lo establecido en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y en la reglamentación nacional de dicho régimen común; y
- e) Por aquellos inversionistas extranjeros, conforme a lo que al respecto establezca, de manera expresa, la Asamblea de Accionistas.

Capítulo III

De la Dirección y Administración

Sección Primera

De la Asamblea de Accionistas

Artículo 8º

La Asamblea de Accionistas es la máxima autoridad del Banco, representa a la totalidad de los accionistas y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aún para aquéllos que no hayan concurrido a ella.

Artículo 9º

La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los dos (2) primeros meses de cada semestre, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

Parágrafo Único: Si a una Asamblea Ordinaria no concurriere la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de esta Ley, los accionistas se entenderán convocados para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriese.

Artículo 10

Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

- Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios;
- 2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital;
- 3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como de los que presente dicha Junta sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria;
- Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de Contingencias Políticas y Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo;
- 5. Conocer y decidir sobre la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva;
- Elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, así como a sus suplentes, salvo los directores laborales y sus suplentes, los cuales serán designados según lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo;
- Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio;
- 8. Designar auditores externos y fijar su remuneración;
- 9. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones;
- 10. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios;
- 11. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán; y
- 12. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 11

La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo Único: Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriere la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el Parágrafo Único del Artículo 9º.

Artículo 12

La Asamblea de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar cuando esté representada en ella la mitad más una, al menos, de las acciones que represente el capital pagado del Banco.

Artículo 13

La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria. Las Asambleas podrán reunirse sin necesidad de convocatoria cuando estuviere presente la totalidad del capital pagado.

Artículo 14

Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco. En ausencia del Presidente del Banco, las presidirá el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15

Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

Sección Segunda

De la Junta Directiva

Artículo 16

La Dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Ejecutivo y cinco (5) Directores. Cada Director tendrá un suplente, electo o designado en la misma forma y por igual período que su respectivo principal.

Parágrafo Único: En caso de falta absoluta de un Director principal y su suplente, la Asamblea de Accionistas elegirá sus reemplazantes, quienes continuarán el período de los miembros a quienes reemplazan.

Artículo 17

Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

- Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad;
- 2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Presidente del Instituto de Comercio Exterior, del Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva; y
- 3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 18

Los accionistas minoritarios tienen derecho a estar representados en la Junta Directiva del Banco, en los términos previstos en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 19

Los miembros de la Junta Directiva no podrán desarrollar actividades de dirección de organizaciones políticas, ni proselitismo de las mismas, mientras sean miembros de dicha Junta.

Artículo 20

Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos nuevamente para períodos iguales, por una sola vez.

Artículo 21

La Junta Directiva sesionará al menos una vez a la semana. Podrá sesionar con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo y de tres (3) Directores y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22

Los miembros de la Junta Directiva que dejaren de concurrir tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva serán reemplazados definitivamente por su suplente.

Artículo 23

La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados indices de solvencia y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera;
- Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales suministrará recursos en cumplimiento de su objeto;
- Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas;
- Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes;

- Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración;
- Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente;
- Proponer a la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión;
- Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios. Asimismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital;
- Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria;
- Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco;
- Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas de representación;
- 12. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior; --
- Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o empresas en las cuales éste tenga interés; y
- Las demás que le asigne el Reglamento de esta Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

Sección Tercera

De las Autoridades del Banco

Artículo 24

La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponden a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales.

- El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:
- 1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
- 2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas;
- Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros;
- Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión;
- 5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco; y
- Cualesquiera otras que les señale esta Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 25

El Vicepresidente Ejecutivo suplirá al Presidente en caso de falta temporal de éste; se dedicará, exclusivamente a las actividades del Banco y tendrá las atribuciones y deberes que le señalen esta Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea, la Junta Directiva, o le asigne el Presidente.

Artículo 26

El Banco de Comercio Exterior tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de la libre elección y remoción de la Junta Directiva, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o personas designadas al efecto. El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente al Banco y, en consecuencia, toda citación y notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo.

El Representante Judicial necesitará la autorización expresa del Presidente para convenir, transigir o desistir de las acciones intentadas.

TÍTULO II

DE LAS OPERACIONES Y PROHIBICIONES

Capítulo I

De las Operaciones del Banco

Artículo 27

El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

- Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida:
- Proveer de los fondos necesarios a los bancos y otras instituciones financieras, que sean seleccionados por la Junta Directiva para el financiamiento de las operaciones de comercio exterior y, en especial, de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional;
- 3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de política de comercio exterior, fijada por el Ejecutivo Nacional;
- Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales antenores de este artículo;
- Promover relaciones de intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos internacionales;
- Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional, con el Instituto de Comercio Exterior y el Ministerio de Relaciones Exteriores; y
- Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva considere compatibles con su naturaleza.

Parágrafo Único: El Banco Central de Venezuela podrá establecer los términos, condiciones y modalidades de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior.

Artículo 28

Los programas de créditos que se efectúen con recursos del Banco no podrán ser destinados al financiamiento de exportaciones de petróleo.

Artículo 29

Los Bancos y otras Instituciones Financieras asumirán, en cada caso, la totalidad del riesgo derivado de los créditos que otorguen con recursos del Banco, cualquiera que sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos.

Artículo 30

El Banco de Comercio Exterior en las operaciones que realice, no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 31

El Banco de Comercio Exterior podrá, igualmente, efectuar operaciones conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, actuar como fiduciario y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, incluso con la administración de programas de incentivos a las exportaciones, girar y transferir fondos en escala internacional y comprar y vender divisas extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 32

El Banco de Comercio Exterior podrá, además:

- Proporcionar información y asistencia técnico-financiera a las personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones de comercio exterior, en especial con las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional;
- Participar, a solicitud de las autoridades competentes, en la negociación de convenios de créditos recíprocos u otras modalidades de facilitación de pagos internacionales;

- Fungir como órgano de consulta de las autoridades competentes, en materia de financiamiento del comercio internacional;
- Actuar como conciliador y árbitro, a solicitud de las partes, en controversias que surjan entre importadores y exportadores domiciliados en Venezuela; y
- Crear una Oficina Técnica que permita ordenar un sistema de datos que sirva de insumo a la Junta Directiva para la toma de decisiones, en cuanto a los proyectos de inversión.

Capítulo II

De las Prohibiciones

Artículo 33

El Banco de Comercio Exterior no podrá:

- 1. Otorgar directa o indirectamente créditos a sus accionistas;
- 2. Otorgar directa o indirectamente créditos a las empresas en cuyo capital participe;
- Participar en el capital de empresas exportadoras de bienes y servicios, así como en consorcios de exportadores;
- Adquirir acciones y obligaciones de mediano y largo plazo por una cantidad que en conjunto exceda del veinte por ciento (20%) de su capital pagado o fondos de reservas;
- Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalentes en el exterior;
- Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere esta Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones; y
- 7. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

Parágrafo Primero: El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

Parágrafo Segundo: Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 27 de esta Ley.

Parágrafo Tercero: Las oficinas, sucursales o agencias del Banco en el exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TÍTULO III

DEL SEGURO DE CRÉDITO A LAS EXPORTACIONES

Artículo 34

El Banco de Comercio Exterior podrá, dentro de las limitáciones establecidas en esta Ley, constituir o propiciar la constitución de empresas de seguros de crédito a la exportación o de empresas de reaseguro que cubran este ramo, participar en el capital de empresas de este tipo existentes, contratar con ellas para que presten el servicio o financiar a los usuarios del servicio. Asimismo podrá otorgar o facilitar el otorgamiento de asistencia técnica a las referidas empresas.

Artículo 35

La República, a través del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, no petroleras, contra riesgos políticos y extraordinarios.

Artículo 36

A los fines de la provisión de recursos para el pago de las indemnizaciones mencionadas en el artículo anterior, se crea un Fondo para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como Fondo autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

 Un aporte inicial en efectivo efectuado por el Banco de Comercio Exterior, el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Instituto de Comercio Exterior, según lo previsto en el artículo 52 de esta Ley. Dichos aportes totalizarán en conjunto, una suma no menor al equivalente a ocho millones de dólares (US \$. 8.000.000,00), a la tasa de cambio aplicable a estos efectos a la fecha de constitución del Banco;

- Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto;
- Donaciones, legados créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo;
- Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en su caso, la parte de la prima de riesgo global que corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios;
- 5. Las utilidades y otros ingresos que obtenga por las inversiones de sus recursos; y
- 6. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

Parágrafo Primero: El valor de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto Nacional, el Comité presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las indemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 37

Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, quien podrá invertirlos con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 27 de esta Ley, tomando en cuenta 1a necesidad de atender a las solicitudes de pago de indemnizaciones que se formulen.

Artículo 38

El Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Hacienda o la persona que el designe, por el Presidente del Instituto de Comercio Exterior o la persona que el designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un Representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados para períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 39

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios;
- 2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo;
- Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo;
- Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 36 de esta Ley;
- Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias;
- 6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato incluye la remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias;
- Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere

- convenientes, dirigidas a la buena administración del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario;
- Presentar informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario; y
- Las demás que le asigne esta Ley o su Reglamente.

Artículo 40

Los límites y condiciones para que proceda el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente Título, estarán establecidos en los lineamientos contractuales aprobados por el Comité del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias conforme al numeral 1 del artículo precedente.

Artículo 41

Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas por un seguro de crédito a la exportación.

Artículo 42

Las condiciones, modalidades y procedimientos del seguro de crédito a la exportación y del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario, no previstos en esta Ley, serán establecidos en su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación, en cuanto fuere procedente, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

TÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES E INVERSIONES Y DE LOS SERVICIOS A LOS EXPORTADORES

Artículo 43

El Banco de Comercio Exterior realizará las operaciones indicadas en el artículo 4º de esta Ley, con cargo a un patrimonio, constituido por los aportes que a estos efectos reciba y por sus frutos, por los ingresos que generen las actividades de promoción y prestación de servicios a que se refiere este Título y por las utilidades del Banco que la Asamblea decida destinar a este propósito.

Artículo 44

Los Agregados Comerciales, acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela, conforme a instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, colaborarán con el Banco de Comercio Exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud, podrán:

- 1. Dar o conseguir información comercial para la promoción de exportaciones;
- Ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos;
- 3. Ayudar en la organización de ferias y misiones comerciales;
- Gestionar ante las autoridades del país respectivo lo concerniente a promoción de exportaciones e inversiones; y
- 5. Cualquier otra compatible con los intereses del Banco inherentes a sus funciones.

TÍTULO V

DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR Artículo 45

El Patrimonio neto del Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO), será capitalizado en el Banco de Comercio Exterior. A los efectos de la suscripción y pago de las acciones del Banco de Comercio Exterior, los activos del FINEXPO, distintos a sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera, serán los que aparezcan registrados en el último balance general que hubiere presentado, antes de la constitución del Banco, a la Junta Directiva del FINEXPO, la Vicepresidencia de Financiamiento de las Exportaciones del Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 14 de la Ley que crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO).

Luego de dicha constitución, se procederá a la realización de una evaluación de los citados activos por contadores públicos independientes, según los criterios que establezca al efecto la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Conforme a los resultados de dicha evaluación se efectuarán los ajustes patrimoniales pertinentes. Las disposiciones procedimentales o de otro carácter no contenidas en este artículo, serán establecidas en el Reglamento.

Parágrafo Primero: Las acciones a que se refiere este artículo serán suscritas por el Instituto de Comercio Exterior.

Parágrafo Segundo: El saldo insoluto de los créditos, a la fecha de constitución del Banco de Comercio Exterior, que por concepto de operaciones-de descuento de títulos provenientes de financiamiento de exportaciones, hubiese concedido el Banco Central de Venezuela al Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO), así como aquellos financiados con recursos provenientes del Fondo de Inversiones de Venezuela, será pagado por el Banco de Comercio Exterior en la oportunidad de sus respectivos vencimientos.

Artículo 46

Dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Directorio Ejecutivo del Fondo de Inversiones de Venezuela o cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 7º de esta Ley, decidirán la suscripción de acciones del Banco de Comercio Exterior, en cuanto a su número y a las que serán pagadas en efectivo. Las acreencias del Fondo de Inversiones de Venezuela contra el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO), correspondientes a créditos que le hubiere concedido para la complementación del financiamiento de programas de exportación, con exclusión de las que hubiere devuelto conforme al Parágrafo Segundo del artículo anterior, se convertirán en acciones del Banco de Comercio Exterior.

Artículo 47

La República podrá hacer aportes al capital del Banco, así como al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias referido en el artículo 36 de esta Ley, de los bienes de su propiedad que determine el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Las acciones correspondientes serán suscritas por la República de Venezuela.

Artículo 48

A los efectos del pago del capital del Banco de Comercio Exterior y de la constitución del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, según lo previsto en los artículos 5º y en el numeral 1 del artículo 36 de esta Ley, podrán destinarse recursos de la privatización de bienes o servicios del sector público.

Artículo 49

El Comité promotor del Banco de Comercio Exterior, integrado por el Presidente del Instituto de Comercio Exterior, quien lo presidirá, el Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela, y el Vicepresidente de Financiamiento de las Exportaciones del Banco Central de Venezuela, procurarán la participación en el capital del Banco, de inversionistas distintos a la República y demás entes públicos mencionados en el artículo 7º de esta Ley. Cada miembro tendrá su respectivo suplente, designado por el Presidente de cada uno de los organismos mencionados.

Parágrafo Único: El Comité Promotor del Banco de Comercio Exterior contará con una Secretaría que le prestará el apoyo técnico y de personal que dicho Comité estime necesario para la organización del referido Banco. Los gastos en que se incurra por este concepto, serán sufragados por el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO).

Artículo 50

El Comité Promotor dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contado a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para proceder a la constitución del Banco de Comercio Exterior mediante la celebración de la primera Asamblea de Accionistas, en conformidad con el Código de Comercio. Este plazo podrá ser extendido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, por una sola vez y hasta por noventa (90) días, a solicitud razonada del Comité Promotor.

Artículo 51

Tan pronto como el Comité promotor constate la existencia de compromisos de suscripción y pago de acciones en cantidad suficiente para cumplir con lo exigido por el artículo 5° de esta Ley, procederá a la convocatoria, mediante publicación hecha en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con no menos de ocho (8) días hábiles bancarios de antelación, de la primera Asamblea de Accionistas, a los fines de la constitución del Banco y del cumplimiento de lo previsto en el artículo 253 del Código de Comercio. En esa Asamblea se procederá a la suscripción y pago de acciones del Banco y se dará inicio a sus operaciones. El Acta de esta Asamblea se publicará en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 52

Al adoptar las decisiones a que se refieren los artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley, los accionistas del Banco de Comercio Exterior determinarán las acciones que suscribirán a los fines de su constitución. Asimismo, las sumas que el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones (FINEXPO), hubiere destinado a los fines previstos en los artículos 12 y 13 del Decreto Nº. 1242, del 8 de noviembre de 1990, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Nº 34.644, del 28 de Enero de 1991, serán transferidos al Banco de Comercio Exterior en su totalidad, quien a su vez hará el aporte referido en el

numeral 1) del artículo 36 de esta Ley al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Todo lo no previsto en esta Ley se regirá supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Código de Comercio.

Artículo 54

Los funcionarios y empleados del Banco de Comercio Exterior no tendrán el carácter de funcionarios públicos y se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 55

La Ley que Crea el Fondo de Financiamiento de las Exportaciones quedará derogada al término del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de las operaciones del Banco de Comercio Exterior.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caraçes, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis. Años 186º de la dependencia y 137º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTÓBAL PERNÁNDEZ DALÓ

RAMÓN GUILLERMO AVELEDO

EL VICEPRESIDENTE,

MARÍA CRISTINA IGLESIAS

LOS SECRETARIOS,

DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis. Año 186º de la Independencia y 137° de la Federación.

Cúmplase, (L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

- El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA
- El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS
- El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR
- El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.
- El Ministro de Fomento, FREDDY ROJAS PARRA
- El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS
- El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, PEDRO RINCON GUTIERREZ
- El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ
- El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO M.
- El Encargado del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, ANTONIO CORRALES
- El Ministro de Justicia, HENRIQUE MEIER ECHEVERRIA
- El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA
- El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO PEREZ LECUNA
- El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ
- El Encargado del Ministerio de la Familia, RUBEN DARIO JIMENEZ
- El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN
- El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN
- El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA
- El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY
- La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO
- El Ministro de Estado, CARLOS WALTER VALECILLOS
- El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF El Ministro de Estado, SIMON GARCIA